



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada por correo electrónico el 24 de enero de 2022, como se evidencia en el consecutivo 05, quedando efectiva dos (2) días después; es decir, el 26 del mes anotado, y los términos vencían el 10 de febrero de 2022, y la contestación se presentó el 08 del mes que antecedió como se verifica en los consecutivos 10 y 11 del expediente digital. La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, presentó excepciones de fondo. A Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335
RADICADO N°. 2021-00284-00

1. Se incorpora al expediente la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, que obra en el consecutivo 11 del expediente.
2. Para representar a la entidad demandada, se le reconoce personería a la abogada Yuliana Arroyave Gaviria, con T.P. No. 285.537 C.S.J., atendiendo el poder conferido y que obra en el cons. 12 (art. 73 a 75 C. General del Proceso).
3. De las excepciones propuestas por la deudora se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, para que pronuncie frente a ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer (num. 1, art. 443 ibidem.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95775f2e74bb76593bf2e9026554cd8ccb775abf9a04256daee66694b56800c**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

E. S. D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Biosystems Antioquia S.A.S
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí
Radicado	05360-31-03-001-2021-00284-00

YULIANA ARROYAVE GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.458.482, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 287537 del C.S.J, abogada en ejercicio, mayor de edad, y actuado conforme al poder otorgado por el Dr. **DIEGO LEÓN MUÑOZ ZAPATA** en calidad de Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** nombrado mediante Decreto Departamental Nro. 202007001079 del 31 de marzo de 2020, legalmente constituida con domicilio principal en el Municipio de Itagüí (Antioquia), identificada con NIT No. 890.980.066-9, por medio del presente escrito me permito presentar dentro de los términos legales, respuesta al libelo impetrado por la demandante en contra de la E.S.E, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que la empresa Biosystems S.A.S presto sus servicios de suministros de medicamentos y que de esas se generaron unas facturas, lo que no es cierto es, que las facturas que presenta la parte demandante sean los valores reales y que todas las facturas se adeuden por parte de la Institución.

La factura de venta Nro. 5429 por la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.589.950.00), el valor que reposa en la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, es de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.149.465) se realizó un pago parcial de la factura, tal y como se evidencia en los anexo de la presente contestación, de lo anterior se demuestra un pago parcial realizado a la empresa demandante por una valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.441.485)

La factura de venta Nro. 12700 por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 997. 482.00), se evidencia el pago de la factura el día tres de junio de 2021, se adjunta comprobante de egreso que soporta el pago.

La factura de venta Nro. 13537 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 2.641. 308.00), se evidencia el pago de la

factura el día once de noviembre de 2021, se adjunta comprobante de egreso que soporta el pago.

La factura de venta Nro. 14465 por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESO M/L (\$ 1.211. 500.oo), se evidencia el pago de la factura el día once de noviembre de 2021, se adjunta comprobante de egreso que soporta el pago.

La factura Nro. 14612 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$ 2.695. 749.oo), se realizó un pago el día tres de junio de 2021 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.918. 254.oo), dejando un remanente de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 1.222. 505.oo), se adjunta comprobante de egreso que soporta el pago.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, tal y como se discriminó en el hecho anterior, se logró vislumbrar que la suma por la cual la parte demandada afirma que asciende a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$132.726.749) **NO** corresponden al valor real que la E.S.E adeuda a la empresa BIOSYSTEMS S.A.S, ya que la Institución a realizado pagos correspondientes a facturas que son objeto de la demanda interpuesta.

Numero de factura	Valor
5429	\$ 5.441.485
12700	\$ 997.482.
13537	\$ 2.641.308
14465	\$ 1.211.500
14612	\$ 3.918.254
Total pagado	\$14.210.029

De lo anterior se tiene entonces, que el valor real de la deuda corresponde CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 118.553.720).

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, además no resulta jurídicamente relevante para lo que pretende la parte demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

FRENTE AL HECHO QUINTO: conferir un poder no constituye un hecho relevante, para lo que se pretende solicitar en la demanda.

II FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a la PRIMERA PRETENSIÓN, donde solicita librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital San Rafael, se advierte el desconocimiento de la parte demandante de los valores realmente adeudados a la empresa, debido a la incongruencia en lo aportado en la parte demandante con lo que reporta la parte demandada.

Adicionalmente, se avizora una flagrante transgresión de las normas constitucionales y legales que impiden y prohíben el embargo de los dineros de las entidades prestadoras de servicios de salud por la naturaleza de su procedencia. Respecto de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al flujo de seguridad social, teoría la cual ha sido amparado constitucional y legalmente.

El Artículo 63 de la constitución política. Los bienes de uso público, los parques naturales,

de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (...)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas.
(...)

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 estipula que: Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.
(...)

Por lo anteriormente mencionado, se solicita que no se condene en costas y agencias de derecho.

III. EXCEPCIONES

De conformidad con el Artículo Código General del Proceso Artículo 442. Excepciones expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Basado en los lineamientos normativos establecido y con el acervo probatorio presentado, en la presente contestación, en la cual se logra evidenciar el pago de las facturas 5429,12700,13537,14465,14612 discriminadas en relato de los hechos de este, ya que el valor de realmente adeudado por la E.S. E Hospital San Rafael de Itagüí es de CIENTO DIESCIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 118.553.720). objeto de la presente demanda.

Por lo que se solicita al despacho que se reconozca el pago de las facturas:

Numero de factura	Valor
5429	\$ 5.441.485
12700	\$ 997.482.
13537	\$ 2.641.308
14465	\$ 1.211.500
14612	\$ 3.918.254
Total pagado	\$14.210.029

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- I) El Artículo 63 De La Constitución Política.
- II) El Artículo 594 De La Ley 1564 De 2012
- III) La Ley 1751 De 2015, En Su Artículo 25
- IV) Artículo 1602 Del Código Civil
- V) Artículo 442 del Código General Del Proceso

V. PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- I. Copia del decreto de nombramiento
- II. Copia de la posesión
- III. Copia de cedula de ciudadanía del Doctor Diego León Muñoz Zapata
- IV. Comprobante de egreso de las facturas: 5429 ,12700,13537, 14465 ,14612
- V. Poder
- VI. Tarjeta Profesional.

VI. NOTIFICACIONES

Dirección calle 47 Nro. 48-63 Sede 2

Correo Electrónico

Notificacionesjuridica@hsanrafael.gov.co /

Notificacionesjuridica@hsanrafael.orgYulia_a93@hotmail.com

Teléfono

448 22 24 Ext 9120

3173394388

Del Señor juez,


YULIANA ARROYAVE GAVIRIA

C.C.1.1128.458.482 / T.P. N. 287537 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí